

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

IMPANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 3 de octubre de 1939, restableciendo la hora normal.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno fecha 2 de abril del corriente año (B. O. del 4, número 94), esta Presidencia ha dispuesto:

El sábado 7 de octubre corriente se restablecerá como legal, a todos los efectos, la hora normal, publicándose por los Ministerios / organismos correspondientes las disposiciones complementarias para la debida ejecución de esta Orden, teniendo en cuenta las prescripciones que en lo relativo al servicio de ferrocarriles, administración de justicia y aplicación a la industria y el trabajo señalaba la de 2 de abril último.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Burgos, 3 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentin Galarza.

Excmo. Sr. Ministro de todos los Departamentos y Sres...

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 5 de octubre de 1939 aprobando las "Normas de cálculo" para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de seda, rayón y algodón.

Ilmo. Sr.: La necesidad de restablecer una situación de normalidad en los precios de las materias primas y manufacturados de seda y rayón que responda a las necesidades nacionales, ajustándose al propio tiempo a la realidad actual, obligan a fijar nuevas normas de cálculo de aplicación por parte de los industriales sederos.

En virtud de ello, y de conformidad con la Orden Ministerial de 4 de agosto del corriente año, vengo en disponer:

Artículo primero.—Se aprueban las «Normas de cálculo» que para la fijación de precios de materias

primas y manufacturas de seda y rayón propone la «Oficina de la Seda» de este Ministerio y para cuya validez oficial precisarán ir selladas por dicha oficina y llevarán la firma auténtica del Jefe de la misma.

Artículo segundo.—Los precios cuya aprobación soliciten los industriales se basarán en la correcta aplicación de dichas normas, presentando el correspondiente escandallo a cuyo pié figurará declaración jurada del porcentaje de elevación que supone con relación al escandallo normal anterior al 19 de julio de 1936.

Artículo tercero.—En la «Oficina de la Seda» o en sus Delegaciones de Zona se presentarán los escandallos para su visado y registro, sin que ello presuponga la aprobación de los precios que se indiquen y siendo responsable el industrial de cualquier falsedad u omisión que pudiera desprenderse de la comprobación de los mismos.

Artículo cuarto.—Para la fijación de precios de venta al público los industriales fabricantes vendrán obligados a marcar en todas las piezas el precio resultante de cargar sobre el que se deduzca de las normas aprobadas el 43,75 por 100, que corresponde al concepto de beneficio comercial de almacenistas y detallistas, en la proporción del 15 y 25 por 100, respectivamente, corriendo a cargo de éstos los gastos de transporte.

Dicho precio se estampará en color insoluble, sobre una tira de 0,10 mm. de anchura del mismo artículo, en forma tal, que cualquiera sea su plegado quede siempre visible y sea de fácil comprobación.

Artículo quinto.—La «Oficina de la Seda» dictará aquellas disposiciones de carácter interior para la buena aplicación y ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 5 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. del 8 de octubre)

Administración provincial

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Mariano Suarez-Infiesta y Pola, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de "Angelita," sita en Santa Eulalia del Vigil, concejo de Pola de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la casa-habitación denominada "Casa de la Cuesta", propiedad de don Francisco Rodriguez Gutierrez, situada en término municipal de Santa Eulalia del Vigil, Ayuntamiento de Pola de Siero; desde esta casa en dirección Norte se medirán 50 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta dirección E. 25° N. 200 metros, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta Sur 25° E. 300 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta O. 25° S. 1.000 metros, colocándose la 4.ª estaca; desde ésta N. 25° O. 300 metros, colocándose la 5.ª estaca, y desde ésta en dirección E. 25° N. 800 metros, quedando así cerrado el perimetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético y están expresados en grados sexagesimales.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.240, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Siero, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 2 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Comandancia Militar de Marina de Asturias.—Gijón

JUZGADO NUMERO UNO

Don Juan Gonzalez Toca, Alférez de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente de pérdida de

libreta de inscripción de José María Vega Pérez.

Hago constar: Que por el presente edicto se declara nula y sin ningún valor la mencionada libreta, incurriendo en responsabilidad quien poseyéndola no la entregue en el plazo de treinta días contados desde la publicación del presente.

Gijón, 9 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Juez instructor, Juan Gonzalez Toca.

Don Juan Gonzalez Toca Alférez de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente de pérdida de libreta de inscripción marítima de Francisco Gonzalez Rodriguez.

Hago constar: Que por el presente edicto se declara nula y sin ningún valor la mencionada libreta de inscripción, incurriendo en responsabilidad quien poseyéndola no haga entrega de la misma, en el plazo de treinta días a partir de la publicación del presente.

Gijón, 9 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Juez instructor, Juan Gonzalez Toca.

Don Juan Gonzalez Toca, Alférez de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente de pérdida de libreta de inscripción marítima de Jose Garcia Pérez.

Hago constar: Que se declara nula y sin ningún valor la mencionada libreta de inscripción, incurriendo en responsabilidad quien la posea y no haga entrega de la misma en el plazo de treinta días a partir de la publicación del presente edicto.

Gijón, 9 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Juez instructor, Juan Gonzalez Toca.

Don Juan Gonzalez Toca, Alférez de Infantería de Marina y Juez instructor del expediente de pérdida de libreta de inscripción marítima de Tomás Lampón Sampedro.

Hago constar: Que por el presente edicto se declara nula y sin ningún valor la mencionada libreta, incurriendo en responsabilidad quien la posea y no haga entrega de la misma en el plazo de treinta días contados desde la publicación del presente.

Gijón, 9 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Juez instructor, Juan Gonzalez Toca.

(Ficha para componentes de las Juntas por AYUNTAMIENTOS)

(Conclusión)

ANEXO A LA CIRCULAR S. 34

MODELO DE EDICTO

Para general conocimiento de todos los vecinos de este Término municipal y en especial de los trabajadores agrícolas y pecuarios, se hace saber que, con fecha 1 de septiembre, se ha promulgado una Ley creando el Régimen Especial para el abono del Subsidio Familiar en la Agricultura.

Dicha Ley, que hace extensivo el percibo del Subsidio Familiar a los trabajadores agrícolas y pecuarios que laboren directamente sus propiedades, además de los que tengan el carácter de trabajadores por cuenta ajena, exime a dichos trabajadores de la obligación de contribuir al sostenimiento del Régimen con cuota alguna.

Para poder percibir los beneficios del Subsidio Familiar, creado y regulado por dicha Ley, es indispensable que todos los trabajadores agrícolas y pecuarios de este Término municipal, tanto por cuenta ajena como propia, cualquiera que sea su edad, estado civil, cuantía del jornal que perciban y clase de trabajo que realicen, comparezcan ante la Junta Municipal que, presidida por el Secretario de este Ayuntamiento, se ha constituido en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley creadora del Régimen.

La comparecencia habrá de efectuarse en el domicilio de la Junta Municipal y durante los días 6 al 25 del mes de octubre corriente, verificándose personalmente por cada uno de los trabajadores que hayan de ser inscritos en el Censo, o por persona de su familia, mayor de edad y con autorización bastante para ello.

Dicha comparecencia es obligatoria e inexcusable para todos los que tengan carácter de trabajadores agrícolas o pecuarios, por ser condición necesaria y determinante para el percibo del Subsidio correspondiente. Y alcanza no sólo a los trabajadores que por tener beneficiarios a su cargo les corresponda el percibo del Subsidio Familiar, sino también a los que en el momento de la inscripción carezcan de beneficiarios, pero a quienes en su día podrán corresponderles los beneficios del Subsidio al variar sus condiciones de familia.

Los trabajadores interesados están en la obligación de aportar cuantas aclaraciones y demostraciones se estimen convenientes por la Junta Municipal para comprobación de las afirmaciones que haga.

Cuando por estimar la Junta que el compareciente no posee la condición de trabajador, o no lo es agrícola o pecuario, rechace su inscripción en el Censo, podrá el trabajador rechazado elevarse contra dicha resolución ante la Delegación provincial de Subsidios Familiares, antes del 15 de noviembre, mediante instancia que presentará en la misma Junta que acordó la denegación, debiendo acompañar los documentos, certificaciones o ava-

(Ayuntamiento)

Fecha nombramiento	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Cargo	Fecha cese	Causa

(Tamaño: 7 1/2 por 12 1/2)

(Ficha para componentes de las Juntas por APELLIDOS)

(Apellido paterno)	(Apellido materno)	(Nombre)
Ayuntamiento	cargo	
Proponente	Fecha	
Cese por	Fecha	
Edad	Estado	Profesión
Títulos	E u T	
Sustituye a		

(Tamaño: 7 1/2 por 12 1/2)

REGIMEN DE SUBSIDIOS FAMILIARES EN LA AGRICULTURA

Provincia de.....

Junta municipal de.....

ANEXO NÚM. 4

ACTA DE CONSTITUCION

En.... a.... de.... de 1939, se reunieron los señores Don....., Secretario del Ayuntamiento; Don....., y Don....., Vocales designados por la Delegación Provincial de Subsidios Familiares para formar la Junta municipal que dispone el artículo 4.º de la Ley de 1 de septiembre de 1939, sobre Régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura.

Por el Secretario de Ayuntamiento se dió lectura al texto de dicha Ley y a los nombramientos de los señores mencionados, como Vocales de la Junta, procediéndose en su consecuencia a declarar constituida la misma para los fines a que ha sido creada por la Ley, componiendo dicha Junta los señores Don....., Don..... y Don....., este último como Secretario del Ayuntamiento y Presidente nato, quienes se posesionaron de sus cargos, procediéndose por dichos señores a elegir Vicepresidente, recayendo el nombramiento en Don.....

Con lo que se dió por terminada la reunión, levantándose la presente acta, de la que se remite la oportuna copia autorizada a la Delegación Provincial de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

(Sello y firmas.)

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

les que estimen pertinentes para justificar su condición.

Los trabajadores casados habrán de manifestar, ante la Junta encargada de la formación del Censo, si su esposa trabaja por cuenta de otro, es decir a jornal de un patrono, sea cual fuere la clase de trabajo que realice.

MODELO DE AVISO

¡TRABAJADORES AGRICOLAS DE ESTE MUNICIPIO!

Para el percibo de los beneficios del Subsidio Familiar, habréis de presentaros ante la Junta Municipal del mismo, inexcusablemente, y ser inscritos a vuestra presencia en el Censo correspondiente.

MODELO DE BANDO

De orden del Sr. Alcalde, se hace saber a todos los vecinos de este Término municipal, y especialmente a los trabajadores agrícolas y pecuarios, que, con fecha 1 de septiembre, se ha promulgado una Ley por la cual se regula de forma distinta el percibo del Subsidio Familiar en el campo, no teniendo que contribuir, por parte alguna de su jornal, ninguno de los trabajadores antes aludidos.

Habiéndose constituido en este término, presidida por el Sr. Secretario del Ayuntamiento, la Junta Municipal encargada de hacer el Censo de los trabajadores, se advierte a todos ellos, sea cual fuere su edad, clase de trabajo, jornal que perciban y trabajen por cuenta ajena o propia que tienen la obligación de presentarse ante la Junta de Subsidios Familiares de este Municipio antes del 25 del corriente mes de octubre para que puedan

ser inscritos en el Censo oficial. De esta forma, podrán unos participar de los importantes beneficios que la Ley del Caudillo sobre Subsidios Familiares otorga y otros figurar en los Censos para, en su día, ellos y sus familiares obtener aquellos beneficios.

I. N. P.

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES CIRCULAR S. 32

Reproduciendo el texto de la Ley de 1.º de septiembre de 1939 (B. O. del 9), por la que se establece un Régimen especial de Subsidios Familiares en las actividades agrícolas y pecuarias.

“Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas ramas de la actividad y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal, han creado dificultades para la aplicación del Régimen de Subsidio Familiar en la Agricultura. Los postulados de la Nueva España en el orden social imponen la difusión total del Régimen de Subsidio, y a este fin hácese preciso innovar las normas legales por que se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta Rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcionales a los salarios, se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la Contribución Territorial, que girada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un nú-

mero proporcional de obreros y la inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de 1 de enero de 1940, el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la Contribución Territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo segundo. La Caja Nacional anticipará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo tercero. La cuantía de las cuotas será fijada por Orden Ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto. Para la efectividad del Subsidio se formará en el mes de octubre próximo el censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, por las Juntas municipales o vecinales integradas por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales que designarán las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local.

Los componentes de estas Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación Provincial de la

Caja aprobará el censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto. Las nóminas de pago del Subsidio se formarán por las Delegaciones Provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los Secretarios de Ayuntamiento mediante la atribución de comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y Agencias, podrán valerse de Giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto se les fijará una tasa reducida por el servicio de Giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales, sin límite mínimo de cuantía.

Artículo sexto.—Tendrán derecho al percibo de subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Artículo séptimo. Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Ley, serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el Régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE EL FRANCO

EDICTO

Por este Ayuntamiento a instancia del soldado Emiliano Mendez Presno, número 33 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Rafael y Amador Mendez Presno, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Rafael y Amador Mendez Presno, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Rafael y Amador, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Emiliano Mendez Presno.

Los repetidos Rafael y Amador son naturales de Nenín en este concejo, hijos de José María y Josefa, y cuentan 43 y 39 años de edad respectivamente.

La Caridad, septiembre 26 de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, P. O., Fernando Rón.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

D. José Vidal Castro, Oficial de la Sala Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

En la Ciudad de Oviedo, a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de la una como demandante y apelante, D.^a Obdulia de Diego Alvarez, mayor de edad, viuda, dedicada a a sus labores y vecina de Cangas de Onís, representada ante esta Sala por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Letrado D. José Orche; y de otra como demandados y apelados D. Ramón Valdés González y D. Manuel Palomo Bermejo, mayores de edad, casado y viudo respectivamente, labradores y vecinos del pueblo de Elguerras, el segundo en representación de los hijos habidos con D.^a María Valdés, sin que se haya personado ante esta Sala y representado por lo tanto por los Estrados del Tribunal, sobre acción reivindicatoria.

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, en veinte de abril último y desestimando la reconvencción formulada por los demandados Ramón Valdés González y Manuel Palomo Valdés, en representación de los hijos habidos con doña María Valdés, debemos declarar y declaramos que las nueve fincas a que se refiere la información posesoria instada por dichos demandados son las mismas que se describen en el hecho primero de la demanda y fueron adjudicadas por escritura de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, condenando a los expresados demandados a que la reconozcan así y a que las dejen a libre disposición de aquélla, y la entrega de los frutos que hubieran percibido desde la fecha del emplazamiento y declarando no haber lugar a practicar la información, posesoria solicitada; sin hacer especial declaranción en cuanto a las costas causadas en ambas instancias. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de la parte no comparecida y a los demás efectos legales.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a diez de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.— José Vidal Castro.

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de notificación

En expediente gubernativo tramitado en este Juzgado sobre provisión

de la plaza de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de Soto del Barco, en este partido, se dictó auto con fecha nueve de julio de mil novecientos treinta y seis, nombrando para dicho cargo al aspirante don Luis González Inclán, que sirve actualmente le Secretaria del Juzgado municipal de Llanés.

E ignorándose el paradero del aspirante D. Antonio Romo Vicente, Abogado, Secretario propietario del Juzgado municipal de Acebo, en el partido judicial de Hoyos, el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha acordado por providencia de esta fecha hacer saber al Sr. Romo Vicente, a medio de cédula que se inserte en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la resolución recaída en dicho expediente.

Y a tales fines, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la firmo en Avilés, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco Para.

DE OVIEDO

Ramón Calvo Gallego, Secretario Interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la Ciudad de Oviedo, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, el Sr. D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes; de una y como demandantes D.^a Guadalupe, D.^a María del Amparo, D. Isaac, don Ismael, D. Alfredo y D. Nicanor Figaredo Herrero, y D.^a María de los Angeles Sela y Sela, que acciona en nombre propio y en el de sus hijos menores de edad, D. Inocencio, D.^a Aurora D. Vicente, D. Anion, don Alberto, D.^a Dominica, D. José María y don Juan, representados por el Procurador D. Arturo Bernardo, y dirigidos por el Letrado D. José María Moutas, y de otra, comodemandados D. José Madera Rivero, y D. Herminio Madera Rivero, mayores de edad, dedicados a actividades industriales, en la actualidad en paradero ignorado, y representados por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre resolución de contrato y otros extremos.

Fallo:

Que debo declarar y declaro resueltos los contratos de siete de febrero de mil novecientos veinticinco, y cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno, condenando a los demandados D. Herminio y D. José Madera Rivero, a que entreguen a los demandantes las fincas que fueron objeto de aquéllos, otorgándoles posesión de las mismas, sin otra obligación para los actores que la de consignar a su nombre la cantidad que resulte, deducido los daños y perjuicios, cuya liquidación se efectuará al ejecutar la sentencia e imponiendo a dichos demandados las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados con el fin de que les sirva de notificación a menos que se opte dentro del tercer día, por que se les haga saber personalmente, juzgando en primera instancia, lo pronuncia, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.—Rubricados.

Y para que conste pongo y firmo el presente en Oviedo, a trece de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.— Ramón Calvo.

Don Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez Accidental de primera instancia e Instrucción del partido judicial de Oviedo.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 825 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, selcita, llama y emplaza a la procesada Hortensia García Alonso, de veinte años de edad, hija de Antonio y Felisa, soltera, natural de Lieres, partido judicial de Siero y vecina de Coterroso (Langreo), partido judicial de Laviana, sísvienta y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, a constituirse en prisión en el sumario número 126 de 1938, por hurto, apercibiéndola de que de no comparecer, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades tanto civiles como militares, e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de la referida procesada, poniéndola si fuera habida a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Oviedo, a veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.— Sancho Arias.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE LUARCA

Don Sergio Gutierrez Fernandez, accidental Juez de primera instancia de este partido de Luarca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación de la Comisión provincial de Incautación de Bienes de Oviedo, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse a Antonio Mora, casado, vecino que fué de Luarca, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 13 de marzo último, he acordado citar a dicho individuo por medio del presente que se insertará en los *Boletines Oficiales del Estado*, y de esta provincia, y se fijará en la tablilla de anuncios de este juzgado y sitios de costumbre, requiriéndole para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado instructor personalmente o por escrito, a alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Luarca a treinta de sep-

tiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Sergio Gutierrez.—El Secretario judicial.

CEDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALVAREZ FERNANDEZ, Benito, vecino de Las Campas, y Fernandez Evaristo, vecino de Piedras Blancas, ambos del concejo de Castrillón, y ausentes en ignorado paradero; comparecerán dentro del término de ocho días, en el Juzgado de instrucción de Avilés, con el fin de prestar declaración en sumario que en dicho Juzgado se instruye por lesiones al niño Valentin Alvarez Colodrón, al ser alcanzado por un automóvil el día diez de enero de mil novecientos treinta y siete, en el citado pueblo de Piedras Blancas.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado el resguardo de ropas número 1.135, expedido por éste Establecimiento el día 23 de marzo de 1939, se anuncia al público a los efectos del artículo 59 de los Estatutos.

Oviedo, 16 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Se convoca a un concurso-oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.^o de septiembre de 1939, y las bases de Trabajo Reglamento interiores.

Las Bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija 9, Madrid), y en todas las Agencias y Sub-Agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al Sr. Director de esta Compañía a las oficinas centrales, Torija 9 Madrid. El plazo de admisión concluye el 31 del corriente alas doce de su mañana.

Madrid, 14 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario general, J. M. Comyn.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial